



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.004-2015-00136-01

Demandante: LUZ ORDALÍA MUHRY CARMONA y Otros

Demandado: Nación/ Ministerio de Defensa/ Ejército Nacional- Clínica Montería S.A.

La apoderada del Ejército Nacional y de la Clínica Montería S.A., presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de 25 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina<sup>1</sup>, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El Despacho previo a verificar la realización de la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 212 del C.C. A<sup>2</sup>,

**RESUELVE:**

**Primero.** Admitir los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

**Segundo.** Por Secretaría, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Magistrado

<sup>1</sup> Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo PSAA16-10529 de 14 de junio de 2016.

<sup>2</sup> Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

**El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.**

**Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..."** Negrillas por fuera del texto.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
GENERAL AEREA

Se Notifica por medio de este boleto a las partes de la  
providencia unida al expediente 30 ABRIL 19 a las 8:00 a.m.

Colela C

2



Montería, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00295.01  
Demandante: LUIS FERNANDO TAMAYO FABRA  
Demandado: Nación/ Ministerio de Defensa/ Ejército Nacional

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia se advierte que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante auto de 19 de abril de 2011 ordenó remitir al señor Luis Fernando Tamayo Fabra a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio de Protección Social, para que determinará el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral y los índices que legalmente le corresponde. El mencionado organismo allegó el dictamen el expediente después de que el proceso había pasado al Despacho para fallo de primera instancia.

El artículo 214<sup>1</sup> del CCA prevé que cuando se trate de apelación de sentencias se podrán perfeccionar pruebas que hayan sido decretadas en primera instancia y a su vez el artículo 183<sup>2</sup> del CPC señala que cuando el proceso haya pasado al despacho del juez para sentencia y llegaren pruebas documentales no se tendrán en cuenta; pero serán consideradas por el superior y este, de oficio ordenará el trámite que falte a dichas pruebas, en el término de ejecutoria del auto admite la apelación.

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.” (...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 183. Modificado por el art. 18, Ley 794 de 2003 Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

Cuando el proceso haya pasado al despacho del juez para sentencia, las pruebas practicadas por comisionado que llegue posteriormente, serán tenidas en cuenta para la decisión, siempre que se hubieren cumplido los requisitos legales para su práctica y contradicción. En caso contrario, y cuando en la misma oportunidad llegaren pruebas documentales cuyos originales o copias se hayan solicitado a otras oficinas, el juez de primera instancia no las tendrá en cuenta, pero serán consideradas por el superior. Este, de oficio o a petición de parte, ordenará el trámite que falte a dichas pruebas. Si se trata de documentos, la parte contraria a la que los adujo podrá tacharlos de falsos dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación.

En el presente caso, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación no se realizaron los trámites para el perfeccionamiento de la prueba pericial legalmente decretada y que llegó después de que el expediente estuviera al Despacho de la *A quo* para sentencia de primera instancia, por lo cual en virtud de los principios de comunidad y contradicción de la prueba y con el fin de garantizar el debido proceso, se dejará sin efecto el auto de fecha 12 de octubre de 2016<sup>3</sup>, mediante el cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de segunda instancia, y en su lugar se dará traslado del dictamen de la Junta Regional de Invalidez.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de octubre de 2016, mediante el cual se ordenó correr traslado de para alegar de conclusión de segunda instancia.
2. Ejecutoriado lo anterior, correr traslado del dictamen presentado por la Junta Regional de Invalidez visible a Fls. 140 a 144 del cuaderno principal de primera instancia, por el término de 3 días.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

Notificación por correo electrónico a la parte interesada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el 30-ABR-2016 a las 8:00 am.  
016  
CddA C  
Z

<sup>3</sup> Fl. 21 del cuaderno principal de segunda instancia.